



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- **62001 del 13 diciembre 2004**

Bogotá, D.C.

Señor
HÉCTOR HERNANDO PARRADO RIVERA
Transversal 44 No.13 -09
Guamal - Meta

Asunto: Libertad de Horarios
Radicado No. 43156 del 06 de agosto de 2004

La Resolución No. 7811 del 20 de septiembre de 2001 *“Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, que confieren atribución al Estado (Ministerio de Transporte) para formular políticas y fijar criterios para la prestación del servicio público de transporte en cada uno de los modos.

La segura y eficiente operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, ajustada a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo los costos de operación, dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, son los fundamentos de la libertad de horarios de cual, junto con la libertad de tarifas, dan a las empresas la oportunidad de optimizar el servicio prestado, a la medida de su tamaño y organización.

Bajo estos principios la citada resolución autoriza a las empresas para que modifiquen (cambio de la hora de despacho) e incrementen (mayor número de horarios que los legalmente autorizados) los horarios en las rutas legalmente autorizadas, así las cosas las empresas podrán aplicar estos dos principios de la libertad antes citados, tendiendo en cuenta que la modificación de la hora de despacho o el incremento en el número de horarios no implica incremento en

la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios que los establecidos en los actos administrativos se debe tener en cuenta que no se pueden suspender los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

Al referirse la resolución a las rutas legalmente autorizadas se incluyen las demás características que identifican la autorización legal de una ruta: Los horarios, las clases de vehículos, el nivel de servicio y la frecuencia. Dado que la resolución sólo ha decretado libertad de horarios y que los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, reglamentario del transporte de pasajeros por carretera, permite un manejo racional de los equipos, debe entenderse que la empresa puede incrementar o disminuir a discreción los horarios servidos, entendiéndose que las demás características quedan sujetas a lo autorizado.

Es necesario precisar que la norma espera de la empresa un manejo derivado del conocimiento técnico de las condiciones de la demanda en la ruta y, en consecuencia, de ese conocimiento inferirá las variaciones de horarios a que haya lugar.

Ahora bien, señala en el escrito petitorio que la citada resolución vulnera los artículos 84, 121 y 333 de la Constitución Política de Colombia. Sobre el particular vale la pena indicar que la Ley 336 de 1996, en su artículo 17 prevé que los permisos para la prestación del servicio sobre rutas, horarios o frecuencias de despacho, estarán sometidas a las condiciones de regulación o libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes.

En efecto, uno de los mecanismos de libertad del servicio público de transporte de pasajeros por carretera es a través de la libertad de horarios que busca la racionalización del servicio y facilidades al usuario para desplazarse de una ciudad a otra. Pues el esquema rígido de horarios y frecuencias preestablecidos, venían afectando a los pasajeros que se movilizaban durante altas temporadas de demanda, ya que no era factible que se pudieran acomodar o modificar los horarios, de tal manera, que no es cierto que se vulnere el artículo 84 del Carta Política, ni que se este adicionando funciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte para garantizar la libre competencia, toda vez, que de acuerdo con el Decreto 171 de 2001, artículo 10º, la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio esta cargo de esta.

Tampoco se contraría el precepto Constitucional establecido en el artículo 121, toda vez que el Ministerio de Transporte se encuentra facultado para decretar la libertad de horarios en las rutas autorizadas a las empresas de transporte

de pasajeros por carretera, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte con la expedición de la Resolución No. 7811 de 2001, esta garantizando justamente el cometido de la norma Constitucional consagrado en el artículo 333 al dejar que se desarrolle la libertad de empresa, a través de la libertad de horarios, lo cual conlleva el mejoramiento de los servicios autorizados.

Con la expedición de la Resolución No. 7811 de 2001, no se presenta competencia desleal, en virtud a que todas las sociedades transportadoras pueden hacer uso de la libertad de horarios, ofreciendo comodidad, operación y accesibilidad en los diferentes niveles de servicio, permitiendo que los pasajeros usuarios del servicio se beneficien por encontrar más horarios en una ruta determinada.

El acto administrativo No. 7811 de 2001, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado con relación al empalme de rutas de que trata el artículo 40 del Decreto 171 de 2002, le informamos que dicha disposición no ha sido reglamentada, razón por la cual no es viable que las empresas efectúen empalme de rutas.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica